

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 1 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA
 Asesora jurídica externa de la Secretaria Jurídica

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES
 Profesional especializado Secretaria Juridica

Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO
 Asesora jurídica externa Secretaria General

Dra LUDDY PAEZ ORTEGA
 Secretaria de Educación Departamental

Dr. CARLOS JAIMES REINA
 Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ
 Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

Dr. MARCO TULIO MARTINEZ ACUÑA,
 Asesor jurídico externo Secretaria de Gobierno

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior
3. Exposición de los conceptos emitidos por la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora jurídica externa en lo relacionado con lo siguiente:
 - ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2001-0325. DEMANDANTE: LEONOR ROMERO DE MONTAÑEZ.
 - ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2011-0225. DEMANDANTE: LUIS HENIT PATIÑO RINCON
4. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: OTONIEL MELO ISCALA. Convocados DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 2 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

5. Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO, Asesora jurídica externa de la Secretaria General respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: CARMEN GRACIELA FLOREZ PEÑA Y OTROS. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
6. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. CARLOS JAIMES REINA, Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica en lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: LUZ MARINA VANEGAS DIAZ. Convocados: ESE HOSPITAL ERAZMO MEOZ CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
7. Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial Convocantes: DIANA CAROLINA PEREA FERNANDO BELTRAN VILORIA GLADYS GOMEZ RAMIREZ HERIBERTO PEREZ ORTIZ TRUTH MARIA VILORIAKAREN VIIANA PEREZ GOMEZ YOLIMAR PEREZ GOMEZ JHON ALEXANDER PEREZ GOMEZ. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
8. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:
 - 1) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de NANCY JASMIN SUAREZ MEZA sobre Reconocimiento y pago de Cesantía Definitiva.
 - 2) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de GUSTAVO REYES AMAYA sobre Reconocimiento y pago de Cesantía Definitiva.
 - 3) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de PEDRO RISCANEVO RODRIGUEZ sobre Reconocimiento y pago de Pensión de Sobrevivientes.
 - 4) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ en representación de LUCY PATRICIA VERGEL LEAL, JAIME ANATOLIO RODRIGUEZ CABALLERO, EDGAR ENRIQUE ANGARITA ALVARADO, ROSA MARIA ORTEGA VILLAMIZAR, CARMEN CECILIA RODRIGUEZ MOGOLLON, MARIA ALIX SANDOVAL CACERES, sobre reconocimiento de relación laboral
 - 5) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de HOLGER EDUARDO DAVILA CONTRERAS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.
 - 6) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de MARIA DE LA PAZ RAMIREZ, HOLGER EDUARDO DAVILA CONTRERAS, CECILIA MORANTES MANTILLA, FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACON, ANGEL EMILIO VEGA ROPER, BELSY YADIRA FONSECA ROMERO, JORGE ELIECER GUERRERO CHACON, CARMEN ROSA SEPULVEDA YARURO, JORGE CAROL CARDENAS MOGOLLON, GLORIA ESTER SIERRA GOMEZ, WILLIAM ENRIWUE DIAZ GONZALEZ, ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA, LUIS EDUARDO SALAZAR CALDERON, EDNA MARGARITA DURAN MENESES, CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA, ISABEL TERESA VEGA JAUREGUI, GABRIEL OLAZA GELVEZ, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.
9. Conceptos jurídicos emitidos por el Dr. Marco Tulio Martínez, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Gobierno relacionado con las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:




 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 3 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

- a. Convocante Jhon Fredy Moreno Roper. Convocados: Nacion MIndefensa Policia Nacional-Gobernación Norte de Santander y Alcaldia del Municipio de El Tarra.
 - b. Convocante Edwin Mauricio Arevalo Rangel. Convocados: Nacion MIndefensa Policia Nacional-Gobernación Norte de Santander y Alcaldia del Municipio de El Tarra.
10. Proposiciones y varios.

Solicitud del Dr. Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la Secretaria Juridica relacionado con el reconocimiento de la prima por efectiva representación judicial vigencia 2011

Se pone a consideración del Comité de Conciliación la inclusión de las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial para ser tratadas en este punto, autorizando por unanimidad el estudio y deliberación de los mismos:

- Concepto jurídico emitido por el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento relacionado con la Solicitud de conciliación extrajudicial Conjunta Convocante: HAIR JULFREDY PEÑA ROJAS. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
- Concepto jurídico emitido por el Dr. CARLOS JAIMES REINA, Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento relacionado con la Solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: BELSY ASTRID GUERRERO JAIMES, CEDIEL SUAREZ GUERRERO, LEIDY MILENA SUAREZ, ANDRI LIBETH SUAREZ, LISBETH DAYANA GUERRERO JAIMES Y SANTIAGO ANDRES ORTIZ SUAREZ. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

11. Aprobación del orden del día.

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA Secretario de Hacienda
 Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

MIEMBRO PERMANENTE AUSENTE

Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

La Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES
 Profesional especializado Secretaria Juridica

Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO
 Asesora jurídica externa Secretaria General

Dr. CARLOS JAIMES REINA
 Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 4 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ
Asesor jurídico externo Secretaria Juridica

Dr. MARCO TULIO MARTINEZ ACUÑA,
Asesor jurídico externo Secretaria de Gobierno

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ
Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 003 de 2014 de la anterior sesión ordinaria.

3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander decide por UNANIMIDAD el aplazamiento de los siguientes conceptos jurídico emitidos por la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora jurídica externa en lo relacionado con lo siguiente:

- ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRADEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2001-0325. DEMANDANTE: LEONOR ROMERO DE MONTAÑEZ.

- ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIOA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2011-0225. DEMANDANTE: LUIS HENIT PATIÑO RINCON

4. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: OTONIEL MELO ISCALA. Convocados DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA.

Toma la palabra el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica del Departamento y expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante(s): OTONIEL MELO ISCALA	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R).
convocado(s): DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - ESE.HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA.	Objeto: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDILIDAD PREVIO A UNA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, BUSCANDO CON ELLO UNA INDEMNIZACION ECONOMICA APROXIMADA POR UN VALOR DE \$ 30.000.000 DE PESOS, PRODUCTO DE REPARACION MECANICA Y PARQUEADERO DE UN VEHICULO OFICIAL.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 5 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

FECHA AUDIENCIA: A LA ESPERA DE FIJACION DE LA MISMA POR PARTE DE LAS PROCURADURIAS ADMINISTRATIVAS

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES

CUANTÍA:	TREINTA MILLONES DE PESOS \$ 30.000.000
-----------------	---

HECHOS, DECLARACIONES Y CONDENAS:

HECHOS:

1. Existe un taller de mecánica llamado "RM rectificadora de automotores cabali" establecimiento comercial de propiedad del señor Otoniel Melo Iscala según certificado de existencia de representación legal allegado a este trámite prejudicial.
2. En el mes de noviembre de 2003 un señor Luis Mendoza funcionario público para la época de los hechos del instituto departamental de salud, traslado al mencionado taller la ambulancia marca Ford de placa 0x0 – 082 modelo 1989 para efectos de que se le hicieran unas reparaciones de tipo mecánico.
3. Una vez se inicio la reparación de la ambulancia desarmando la caja y el motor, el funcionario Luis Mendoza ordeno parar el trabajo del vehículo, por cuanto el servicio de salud de Norte de Santander se había reestructurado en su parte administrativa, y el Municipio de Chinacota dejo de pertenecer a la regional Cúcuta, y por lo tanto el vehículo paso a ser pertenencia al hospital regional de Chinacota.
4. Posteriormente en los años 2004 y 2005 aparece el doctor Mauricio Gómez Gerente de la ESE Regional Suroriental, se acerco al taller indagando sobre el vehículo, y se entrevisto con uno de los mecánicos y le solicito que armara nuevamente el vehículo y que lo dejara como estaba para entregárselo a la alcaldía municipal de Chinacota.
5. Posteriormente el propietario del taller oficio a la ESE Suroriental de Chinacota manifestándole la situación de este vehículo y que lo retirara del taller y pagara el costo económico de su reparación.
6. El 17 de marzo del 2008 no recibiendo respuesta alguna de la gerencia el Alcalde de Chinacota Oscar Andrés Delgado Gil oficia al dueño del taller pidiéndole un informe detallado del estado del vehículo el cual había sido dado en comodato a la ESE Regional Suroriental.
7. A posteriori el nuevo gerente de la regional suroriental se acerco al taller de mecánica con el fin de indagar el estado del vehiculo y como se solucionaba ese problema, y manifestó que la ambulancia pertenecía era al municipio de Chinacota y entrego copia del formulario único nacional del intra no. 093-3054592 y copia de la licencia de transito no. 97-564242 donde figura la propiedad del vehículo en cabeza del municipio de Chinacota .

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que las citadas reconozcan y paguen a mi representado, el valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$13.760.000) correspondientes a ciento doce (112) meses de parqueadero liquidados al 31 de enero de 2013, a razón de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) cada mes las 24 horas para el vehículo tipo ambulancia: marca: Ford, línea y cilindraje: F-350 Modelo 1989 Clase de vehículo: Camioneta, colores: Blanco y azul, servicio: oficial correceria o tipo staf wawon, numero de puertas: 03 numero de chasis 1FDKE30M7KHB62173, propietario apellidos y nombre municipio de chinacota y placa única OXO-082.

SEGUNDA: Que se reconozca y cancele a mi representado, el valor de TRESCIENTOS VEINTE

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 6 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

MIL PESOS (\$320.000) más intereses por concepto de desarmada y armada del motor de la ambulancia.

TERCERA: Que se condene a las citadas a reconocer y pagar las sumas anteriores debidamente indexadas, conforme lo certifique el DANE.

CUARTA: Que las citadas reconozcan los gastos de la presente solicitud así como los honorarios del suscrito, mismos que ascienden a un total de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS.

QUINTA: Que se cancele a favor de mi poderdante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de daños y perjuicios pues en varias ocasiones ha tenido que trasladar el vehículo abandonado en grúa para poder realizar reparaciones y mantenimiento al establecimiento de su propiedad.

SEXTA: Que una vez cancelado los dineros relacionados anteriormente, sea retirado el vehiculo abandonado en el establecimiento de mi poderdante.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

EFFECTUADO EL ANALISIS DE LOS HECHOS ES DABLE CONCLUIR: Que las entidades llamadas a responder por los supuestos perjuicios causados al convocante, son entidades descentralizadas del orden departamental dotadas de personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio como son en su orden: 1) Instituto departamental de salud. 2) ESE Regional Suroriental. 3) Alcaldía Municipal de Chinacota.

Para tales efectos me permito transcribir la siguiente normatividad dentro del acápite marco normativo.

1. MARCO NORMATIVO

La Ordenanza N° 0017 del 18 de julio de 2003, *“por la cual se crean unas empresas sociales del Estad” en su artículo primero reza: Crease las Empresas Sociales del Estado, “HOSPITAL REGIONAL NOR OCCIDENTAL”, “HOSPITAL REGIONAL NORTE”, “HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL”, “HOSPITAL REGIONAL CENTRO”, y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE” las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, del nivel departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscritas a la Dirección Seccional de Salud, o al ente que haga sus veces, e integrante del Sistema General de Seguridad Social en salud, sometidas al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios, y demás disposiciones que lo modifiquen, lo adicionen, reformen o sustituyan.*

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 – 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

“Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 7 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, sometidas al régimen previsto en este capítulo.

Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:

EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:

De las anteriores prescripciones, se infiere:

- *Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*
- *Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.*

El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado”.

A su vez el artículo 311 de la Constitución Nacional precisa: El Municipio como entidad fundamental de la división política-administrativa del estado le corresponden prestar los servicios públicos que determina la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

RECOMENDACIÓN:

De conformidad con el marco normativo transcrito y al caso que nos ocupa, habida cuenta que las entidades involucradas tanto en la propiedad del vehículo como las que ordenaron su reparación, son entes descentralizados con autonomía administrativa, patrimonio propio y por ende con facultades para actuar en sede judicial tanto para obligar u obligarse a través de sentencias judiciales, son los llamados a responder por los supuestos perjuicios de la parte convocante. En consecuencia recomiendo al honorable Comité de Conciliación no presentar formula de acuerdo conciliatorio porque ante la eventualidad de una demanda está llamado a prosperar el medio exceptivo: “ falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Departamento”.

Sobre lo expuesto existe la siguiente pedagogía jurisprudencial: Sentencia del 8 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal administrativo de norte de Santander dentro del radicado No. 54-001-23-31-005-2000-530, demandante: Roció coronel M.P. Maribel Mendoza Jiménez, en esta jurisprudencia preciso lo siguiente: “

“Observa la Sala que el oficio demandado fue suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad del orden departamental, dotada por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y por lo tanto, el Departamento Norte de Santander no está obligado a responder por actos que profiera el

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 8 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

representante legal de la Empresa demandada. En consecuencia se declara la excepción planteada”

Por último es importante señalar: Este concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio..

5. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander decide por UNANIMIDAD el aplazamiento de la decisión respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: CARMEN GRACIELA FLOREZ PEÑA Y OTROS. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER concepto jurídico emitido por la Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO, Asesora jurídica externa de la Secretaria General , por los siguientes motivos: 1). La Dra. Nohora Oliveros Quintero, Secretaria de Gobierno manifiesta impedimento para decidir sobre el presente asunto, toda vez que la convocante desempeño funciones en la Secretaria de Gobierno y en su solicitud de conciliación extrajudicial argumenta a través de apoderado que existió “una persecución laboral en su contra”, agrega que la misma la demando en un proceso por acoso laboral, en consecuencia la decisión a tomar podría ser objeto de un conflicto de intereses. 2) El Comité queda sin quórum para decidir, con solo dos miembros.

6. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. CARLOS JAIMES REINA, Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica en lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: LUZ MARINA VANEGAS DIAZ. Convocados: ESE HOSPITAL ERAZMO MEOZ CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra el Dr. CARLOS JAIMES REINA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento y expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s): ALBEIRO QUINTERO ROPERO Y OTROS	Radicado:
Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, IDS, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta – CAFESALUD EPS SA.	Objeto: Conciliar perjuicios ocasionados posiblemente por la falla del servicio por falla médica.

FECHA DE COMITÉ: 20 DE MARZO DE 2014, 7:20 AM.

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Carlos Yesid Jaimes Reina

CUANTÍA:	\$7.000.000
-----------------	--------------------

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se solicita la indemnización de perjuicios a favor de los convocantes por la muerte del niño EDINSON NEYMAR QUINTERO VANEGAS, el 12 de noviembre de 2013, en el Municipio de Floridablanca y que se le

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 9 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

atribuye a las convocadas, por la presunta falla del servicio en la atención medica brindada.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. Teniendo en cuenta que la Naturaleza del objeto que se está conciliando tiene el carácter de resarcitorio de contenido económico, se determina que el mismo es un asunto conciliable, y que de acuerdo al artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para el eventual medio de control de reparación directa, razón por la cual es deber del Comité fijar posición frente a proponer formula conciliatoria, y a la Secretaría Jurídica por ser el Despacho Delegado para asumir la representación judicial del Departamento Norte de Santander.

2. Caducidad: Se tiene que la muerte del niño EDINSON NEYMAR QUINTERO VANEGAS, ocurrió el 12 de noviembre de 2013, según registro civil de defunción, siendo radicada la solicitud de conciliación en lo que va corrido del año 2014, interrumpiendo así el término de caducidad, sin que a la fecha se haya cumplido el término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho.

3. En estudio a la solicitud de conciliación prejudicial, para esta asesoría jurídica desde ya sea preciso advertir que **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula de conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Si observamos de los servicios médicos hospitalarios prestados fueron prestados según el convocante por el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, toda vez que no hay documentos que acrediten lo propio, siendo atendido además por la Clínica Santa Ana en la ciudad de Cúcuta, y posteriormente trasladado a la ciudad de Bucaramanga a efectos de ser atendido por un neuropediatra en la clínica Cardiovascular servicio de salud de cuarto nivel hasta el 12 de noviembre de 2013, fecha de su deceso, siendo atendió por personal médico de dichos centros hospitalarios sin que se pueda endilgar responsabilidad patrimonial al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por presuntos daños que no ha cometido.

La Ordenanza N° 060 del 29 de diciembre de 1995, "POR LA CUAL SE TRASFORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS HOSPITALARIOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, EN EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO", transforma el hospital Erasmo Meoz en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ, que posteriormente y por ocasión a la Ordenanza N° 038 de 2003, que modifica el art. 2 de la ordenanza 060 de 1995, modifica su denominación a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entidad pública descentralizada del nivel departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y con autonomía administrativa, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, por ende capaz de comparecer a juicio de manera autónoma.

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 – 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

“Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, somedias al régimen previsto en este capítulo.

Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:

EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 10 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:

De las anteriores prescripciones, se infiere:

- *Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*
- *Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.*

El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado”.

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional, coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-005-2000-530, seguido por Roció Coronel, en contra de la Nación – Ministerio de Salud – Departamento Norte de Santander, Hospital Emiro Quintero Cañizares, reiterada en fallos posteriores, con ponencia de la H. Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quien en relación con la falta de legitimación del Departamento Norte de Santander, en un proceso seguido en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, dijo al respecto lo siguiente:

“Observa la Sala que el oficio demandado fue suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad del orden departamental, dotada por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y por lo tanto, el Departamento Norte de Santander no está obligado a responder por actos que profiera el representante legal de la Empresa demandada. En consecuencia se declara la excepción planteada”

4. Así las cosas, las expectativas de éxito para la declaratoria de la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial son altas.

RECOMENDACIÓN: Se recomienda al Comité NO CONCILIAR.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor CARLOS YESID JAIMES REINA, asesor jurídico externo de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.”

7. Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico externo de la Secretaría Jurídica relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial Convocantes: DIANA CAROLINA PEREA FERNANDO BELTRAN VILORIA GLADYS GOMEZ RAMIREZ HERIBERTO PEREZ ORTIZ TRUTH MARIA VILORIAKAREN VIIANA PEREZ GOMEZ YOLIMAR PEREZ GOMEZ JHON ALEXANDER PEREZ GOMEZ. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico externo de la Secretaría Jurídica y expone lo siguiente:

REFERENCIA: CONCEPTO JURÍDICO – CONCILIACION EXTRAJUDICIAL RADICADO 5080 PROCURADURÍA 24 JUD. ADM.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 11 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
 Convocante: DIANA CAROLINA PEREZ GOMEZ Y OTROS
 Convocados. DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Y OTROS
 CUANTÍA: (\$ 121.087.453) CIENTO VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS.

De manera atenta, y en respuesta a su solicitud de concepto jurídico que permita al Comité de Conciliación del Departamento de Norte de Santander, sentar posición frente a la conciliación extrajudicial convocada por **DIANA CAROLINA PEREZ GOMEZ Y OTROS** quienes actúan a través de la apoderada **GREYLY DAYANA PRIMICIERO CELIS** los cuales aducen le fueron ocasionados perjuicios causados por la falta de atención médica diligente en el tratamiento de la enfermedad cardiaca que ocasionó el fallecimiento de la menor SARA SOFIA BELTRAN PEREZ en la E.S.E. HOSPITAL DE LOS PATIOS.

En estudio a la solicitud de conciliación prejudicial, para esta asesoría jurídica desde ya sea preciso advertir que **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER presentar formula de conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

El Consejo Municipal de Los Patios, mediante el acuerdo 035 del 14 de septiembre de 1998, crea la Empresa Social del Estado (E.S.E.); con categoría especial de entidad pública municipal, descentralizada, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; adscrita a la dirección local de salud e integrante de SGSSS previsto en la Ley 100 de 1993.

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 - 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, somedias al régimen previsto en este capítulo.

Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:

EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:

De las anteriores prescripciones, se infiere:

- *Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*
- *Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 12 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado”.

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional, coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-005-2000-530, seguido por Roció Coronel, en contra de la Nación – Ministerio de Salud – Departamento Norte de Santander, Hospital Emiro Quintero Cañizares, reiterada en fallos posteriores, con ponencia de la H. Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quien en relación con la falta de legitimación del Departamento Norte de Santander, en un proceso seguido en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, dijo al respecto lo siguiente:

“Observa la Sala que el oficio demandado fue suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad del orden departamental, dotada por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y por lo tanto, el Departamento Norte de Santander no está obligado a responder por actos que profiera el representante legal de la Empresa demandada. En consecuencia se declara la excepción planteada”

Por lo anterior, se reitera **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y la causal eximente de responsabilidad EL HECHO DE UN TERCERO.**

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor LUIS ALBERTO GOMEZ , asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

8. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:

- 1) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de NANCY JASMIN SUAREZ MEZA sobre Reconocimiento y pago de Cesantía Definitiva.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente: al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable Reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como **“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 13 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*”**
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- 2) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de GUSTAVO REYES AMAYA sobre Reconocimiento y pago de Cesantía Definitiva..

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable Reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*”**
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de*”**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 14 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

- Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de PEDRO RISCANEVO RODRIGUEZ sobre Reconocimiento y pago de Pensión de Sobrevivientes.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente al respecto, respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

- El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable Reconocimiento y pago de Pensión de Sobrevivientes solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como **“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.**
- Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que **“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**




 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 15 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- 4) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ en representación de LUCY PATRICIA VERGEL LEAL, JAIME ANATOLIO RODRIGUEZ CABALLERO, EDGAR ENRIQUE ANGARITA ALVARADO, ROSA MARIA ORTEGA VILLAMIZAR, CARMEN CECILIA RODRIGUEZ MOGOLLON, MARIA ALIX SANDOVAL CACERES, sobre reconocimiento de relación laboral.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

La parte convocante pretende se revoque el oficio mediante el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y sus poderdantes durante el tiempo que laboraron bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y en consecuencia se cancelen las prestaciones sociales causadas durante ese período.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y sus poderdante, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre el 01 de febrero de 1986 al 30 de noviembre de 1994. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por retención, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

La cuantía la determina en dieciocho (18'000.000).

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 16 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

PRESCRIPCION DE LAS ACREENCIAS LABORALES

En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conoció de la acción de Nulidad y Restablecimiento interpuesta por la señora ANMA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, por haber laborado al servicio del Departamento Norte de Santander bajo la modalidad de OPS en períodos comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de Noviembre de 1994.

El día 10 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia dentro del proceso promovido por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, considerando que:

“Esta sala considera que en el presente caso si había lugar a declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte accionante y como consecuencia negarse las pretensiones de la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutive, conforme las siguientes razones:

1ºEl presente caso resulta fácticamente diferente al que dio origen a la tesis de la no prescriptibilidad de los derechos laborales reclamados por los contratistas, adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado a partir del primero de febrero de 2009.

.....

Cree la Sala muy comedidamente, que en el presente caso no hay lugar a adoptar el nuevo criterio fijado por la Sección Segunda, por la sencilla razón que el presente asunto es fácticamente totalmente diferente al que dio lugar al pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda. En efecto, en dicha ocasión se trataba de una persona que había celebrado unos contratos de prestación de servicios con el ISS, Seccional Tolima, desde el mes de junio de 1995 a febrero de 2000, celebrados con base en la ley 80 de 1993, y cuyo objeto era realizar actividades de tesorera pagadora

Una vez terminado el último contrato la actora reclamó ante el ISS el pago de las acreencias laborales, y en respuesta se expidió el oficio No. 862 del 18 de septiembre de 2000 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Es totalmente claro que en ese caso la contratista reclamó directamente ante el ISS pasado solamente unos meses desde la terminación del último contrato de prestación de servicios, por lo cual no dio lugar a que operará el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.

En cambio en el presente caso, la parte reclamó ante la Secretaría de Educación Departamental el pago de acreencias laborales derivadas de la vinculación por la orden de servicio, después de 18 años de haberse terminado el contrato de prestación de servicios que lo fue en el año de 1992, cuyo objeto era realizar actividades de docente.

Resulta entonces evidente que el presente caso es fácticamente diferente, en materia de prescripción de derechos laborales, al que dio lugar a la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, por lo cual esta Sala de Decisión considera que dicho criterio no resulta

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 18 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

“No procede reconocer salarios porque éstos se equiparan a las sumas pactadas en los contratos y órdenes de prestación de servicios, cuya omisión en el pago no se alega ni aparece demostrada. Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

Según los hechos narrados en la providencia atacada, la interesada acudió a reclamar ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el Tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el Departamento de Norte de Santander el 18 de febrero de 2011.

Esta Corporación accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

Obsérvese cómo, en las sentencias que sirven de precedente, los actos administrativos demandados fueron proferidos como consecuencia de la reclamación efectuada por los interesados dentro de los tres años siguientes al término de la relación contractual.

Así las cosas, el criterio que aplicó por el Tribunal no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía funcional, pues expuso en forma clara y con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos los motivos por los cuales consideró que a la señora Ana Francisca Vargas de Quintero no le eran aplicables los precedentes judiciales citados.

En este orden de ideas, considera la Sala que en la providencia proferida el 10 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00124, no se configura ninguno de los defectos alegados en el escrito de tutela ni se presenta la vulneración de derecho fundamental alguno.

En consecuencia, al no demostrarse en la presente acción de tutela la vulneración del derecho fundamental alegado por la demandante, conlleva que la misma debe ser negada.”

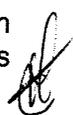
Así las cosas, el honorable Consejo de Estado, consideró que no se cumplía lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pues la actora reclamó ante la entidad después de los 3 años siguientes a su retiro, y en consecuencia denegó las pretensiones invocadas por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si los convocantes tiene derecho al reconocimiento del “contrato realidad”, por los periodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales periodos.

CASO CONCRETO

El apoderado de las partes convocantes cita a la presente conciliación con el fin de que se reconozca que existió una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y sus mandantes, por la ejecución de órdenes de prestación de servicios en la Planta Docente del Departamento de Norte de Santander, en periodos de los años 1991 hasta periodos laborados en el 2003, que como consecuencia de ello se cancelen las prestaciones sociales a cada uno de sus



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 17 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

aplicable al presente asunto.

Por lo demás, considera la Sala que no existía ninguna razón válida para que el señor VERA RODRIGUEZ no hubiese realizado la reclamación del reconocimiento del contrato realidad directamente ante el Departamento, en los años inmediatamente siguientes al año 2003, pues dicha figura se empezó a aplicar en casos de contratistas del Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional C-555 de 1994 y C-154 DE 1997, en aplicación directa del principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el art. 53 de la Constitución de 1991.

.....

2º- Amén de lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto existen unas reglas legales que regulan el tema de la prescripción de los derechos, las cuales resultan aplicables al asunto sub examine, y las mismas han sido declaradas ajustadas a la Constitución por la Corte Constitucional.

Así las cosas el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, expresa que los fundamentos facticos en el precedente y en el caso de la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO, son diferentes por lo tanto no puede darse la aplicación del precedente al caso concreto. Razones de orden factico suficientes para apartarse del precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Consejo De Estado conoció de las acciones de tutela que interpusieron los apoderados de los docentes oficiales al servicio del Departamento Norte de Santander, en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por vulnerar presuntamente sus derechos a igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al proferir sentencia declarando la prescripción trienal de los derechos laborales que reclamaron los demandantes por haber laborado bajo la modalidad de OPS al servicio del Departamento.

Bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2013-02083-00, se tramitó la tutela interpuesta por la señora ANA FRANCISCA VARGAS DE QUINTERO a través de apoderado judicial, procediendo a proferir sentencia el 30 de octubre de 2013, considerando que:

“La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En efecto, en las providencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2008¹ y 17 de abril de 2008², traídas por la demandante como precedente, los demandantes reclamaron ante la entidad antes de transcurridos tres años desde la terminación del contrato. En esta última el actor estuvo vinculado mediante órdenes de prestación de servicios al Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander-IFINORTE hasta el 7 de marzo de 1997 y presentó varias reclamaciones con el fin de obtener el pago de sus prestaciones sociales, indemnización moratoria e incapacidad por accidente de tránsito de dos meses. No obstante, la entidad solo dio respuesta a la última de ellas, es decir, la presentada el 9 de agosto de 1999. En dicha providencia esta Corporación dijo:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No.: 2152-2006. Actor: Roberto Urango Cordero. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicación No.: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05). Actor: José Nelson Sandoval Cárdenas. C.P.: Jaime Moreno García.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 19 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

mandantes y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, y de tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995.

Lo que se reclama serían los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la presunta desigualdad por haber laborado bajo la modalidad de prestación de servicios frente a quienes estaban vinculados en nómina, para estos casos, lo que se reclama tendría la condición de acreencias laborales, lo que nos ubica normativamente en lo establecido en el decreto 1848 de 1969 sobre prescripción de las mismas.

El Decreto 1848 de 1969, establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRÁN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. (artículo 102 ibídem).

Si tenemos en cuenta las manifestaciones plasmadas en la solicitud de conciliación, según la cual el docente dejó de laborar para Departamento Norte de Santander, el 30 de noviembre de 1994 como última vinculación, resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció tres (3) años después de terminada la relación laboral, es decir, que la prescripción acaeció en el año 1997. Por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado.

Al margen de la prescripción de los derechos laborales acabados de enunciar tenemos que frente a ellos debía poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para que sea la jurisdicción especial la que se pronunciase sobre la existencia de una eventual relación laboral subordinada, la cual debía adelantar, o bien, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo propiciado antes el pronunciamiento negativo o ficto negativo sobre tal reconocimiento, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la respuesta dada, pero eso sí dentro del término de prescripción del derecho, el cual como vimos, feneció tiempo ha. O bien intentar una acción contractual dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la orden de prestación de servicios, aspecto que tampoco adelantó en su momento procesal correspondiente.

Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:

“El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado,



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 20 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones.” (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Así las cosas, esta Asesoría considera que lo peticionado es a todas luces improcedente toda vez que es evidente la ocurrencia del fenómeno de la prescripción del derecho y la caducidad de las acciones judiciales a interponer, y en consecuencia, me permite manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que lo peticionado es improcedente por la prescripción de las acreencias laborales.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaría de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- 5) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento deciden por UNANIMIDAD, aplazar lo siguientes conceptos toda vez que el Dr. Gustavo Davila Luna manifiesta que las solicitudes se relacionan sobre un tema nuevo que no es análogo como el reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente, necesitando tiempo para poder argumentarlo jurídicamente
 - concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de HOLGER EDUARDO DAVILA CONTRERAS, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.
 - concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANNY LOPEZ QUINTERO, en representación de MARIA DE LA PAZ RAMIREZ, HOLGER EDUARDO DAVILA CONTRERAS, CECILIA MORANTES MANTILLA, FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACON, ANGEL EMILIO VEGA ROPER, BELSY YADIRA FONSECA ROMERO, JORGE ELIECER GUERRERO CHACON, CARMEN ROSA SEPULVEDA YARURO, JORGE CAROL CARDENAS MOGOLLON, GLORIA ESTER SIERRA GOMEZ, WILLIAM ENRIWUE DIAZ GONZALEZ, ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA, LUIS EDUARDO SALAZAR CALDERON, EDNA MARGARITA DURAN MENESES, CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA, ISABEL TERESA VEGA JAUREGUI, GABRIEL OLAZA GELVEZ, sobre reconocimiento y pago del excedente de capital de los costos acumulados por ascenso en el escalafón Nacional Docente.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 21 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

- 1) **Conceptos jurídicos emitidos por el Dr. Marco Tulio Martínez, Asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno relacionado con las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:**
- Convocante Jhon Fredy Moreno Roper. Convocados: Nación MIndefensa Policía Nacional-Gobernación Norte de Santander y Alcaldía del Municipio de El Tarra.**
 - Convocante Edwin Mauricio Arévalo Rangel. Convocados: Nación MIndefensa Policía Nacional-Gobernación Norte de Santander y Alcaldía del Municipio de El Tarra.**

Toma la palabra el Dr. Marco Tulio Martínez, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Gobierno y expone lo siguiente:

En atención a lo solicitado, me permito emitir concepto jurídico sobre la necesidad y favorabilidad de proponer formula conciliatoria en los casos puestos a consideración.

Rad: 04564
Convocante: Jhon Fredy Moreno Ropero
Convocado: Nación – MIndefensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Gobernación de Norte de Santander y Alcaldía del Municipio de El Tarra.
Acción futura: Reparación Directa

Hechos: Activación de artefacto explosivo en el Barrio Comuneros del municipio de El Tarra ocurrida el día 27 de febrero de 2012, en el cual el señor Jhon Fredy Moreno resultó con múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo que lo llevaron a permanecer 6 días hospitalizado.

Cuantía: Ciento cuarenta millones seiscientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos (\$ 140.644,239.00).

De los Hechos Probados: De conformidad con las pruebas obrantes en la solicitud de conciliación prejudicial, se puede tener por cierto:

- El señor Jhon Fredy Moreno Ropero, resultó levemente afectado con la explosión de un artefacto explosivo en el Barrio Comuneros del municipio de El Tarra ocurrida el día 27 de febrero de 2012, lo que le llevó a ser remitido al Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, donde estuvo recluido desde el día 27 de febrero al 5 de marzo de 2012, siendo sometido a cirugía ambulatoria para la extracción de esquirlas.
- El costo de la atención del señor Jhon Fredy Moreno Ropero en este centro hospitalario fue de \$ 32.700.00

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 22 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

De los Hechos no Probados:

No obstante que el convocante da por ciertos los hechos que a continuación se relacionan, no se haya en el plenario pruebas que así lo demuestren, razón por la cual se tienen por no probados.

1. La gravedad de las heridas que le impidiera caminar durante un lapso de tres meses.
2. Que haya consultado en varias oportunidades los centros hospitalarios para la extracción de esquirlas.
3. El impedimento por un año para realizar labores a causa de la lesión.
4. Los ingresos de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) que según el convocante devengaba por su actividad laboral de venta de viajes de madera.
5. La disminución o pérdida de su capacidad laboral.
6. Los perjuicios materiales, morales y el daño en la vida de relación alegada.

De la caducidad de la Acción: De conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa caduca a los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, luego al haber sido el 27 de febrero de 2012 la fecha del hecho, la acción caducaría el día 27 de febrero del año 2014.

Se observa que el convocante comunicó a la Gobernación la presente solicitud de conciliación prejudicial el día 5 de marzo de 2014, lo que podría pensarse que estamos en presencia de una acción caducada, sin embargo, al observar la fecha en que fue presentada ante el Ministerio Público, se observa el sello impreso con fecha 26 de febrero de 2014, lo que permite colegir que la acción inicialmente fue presenta en término oportuno, lo cual interrumpe el término de caducidad.

Ahora bien, se debe tener especial cuidado con la fecha en que se instaure la demanda ante la jurisdicción contenciosa, pues el convocante sólo contaría con dos (2) días después de celebrada la audiencia de conciliación prejudicial para interponer la demanda so pena de operar la caducidad de la acción.

Del Control del Orden Público Interno: De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1355 de 1970, corresponde a la Policía Nacional:

ARTICULO 1o. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 23 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

ARTICULO 2o. - A la policía compete la conservación del orden público interno.

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

ARTÍCULO 34.- La protección del orden público interno corresponde a cuerpos de policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en escuelas especializadas y sujeta a reglas propia de disciplina.

Al respecto, la ley 62 de 1993 señala:

ARTICULO 1°. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.** Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

ARTICULO 19. Funciones Generales. **La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia,** garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

De los anteriores apartes normativos se colige indubitativamente que la función de mantener y controlar el orden público interno, está en cabeza de la Policía Nacional, circunstancia que desde ya nos permite concluir que el Gobierno Departamental no es responsable por los hechos denunciados por el convocante, significando ello que, que la Gobernación está amparada por una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la falla en el servicio por omisión: La falla en el servicio como causal de la responsabilidad patrimonial del Estado, exige la concurrencia de sus tres elementos, a saber: Un hecho, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro.

En el presente caso y de conformidad con las pruebas obrantes en la solicitud de conciliación prejudicial, tenemos con certeza la existencia del hecho representado en la explosión del artefacto explosivo; sin embargo en lo que tiene que ver con el

af

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 24 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

año, no está probado nada cuenta que el convocante solo logra demostrar que fue afectado con algunas esquirlas y que fue recluido en el hospital Erasmo Meoz por un lapso de 6 días siendo sometido a una cirugía ambulatoria para la extracción de las esquirlas y que luego fue dado de alta, amén de hallarse en perfectas condiciones de salud.

La dificultad para ejecutar las labores cotidianas, argüida por el convocante, no es más que una apreciación subjetiva sin fundamento probatorio ni científico, por lo tanto no están llamadas a prosperar.

Así mismo tenemos que los perjuicios materiales, morales y el daño en la vida de relación deprecados por el convocante, carecen de fundamento factico y probatorio, razón por demás para no tenerlos por ciertos.

La no existencia del daño, conlleva igualmente a la inexistencia del tercer elemento que es el nexo causal entre el uno y el otro.

Del daño antijurídico: El convocante refiere haber sufrido un daño antijurídico, lo que en principio pareciera ser cierto, toda vez que fue expuesto al rompimiento de las cargas públicas al haber sido sometido a la explosión de un artefacto explosivo, sin embargo, ello por sí solo no es suficiente para endilgar responsabilidad patrimonial al Estado, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso no concurren los elementos constitutivos de la falla en el servicio.

Si bien es cierto el convocante sufrió afectaciones por la presencia de esquirlas en su humanidad, también lo es que fue sometido de manera eficiente y oportuna al tratamiento médico adecuado, lo que no le significó merma en su capacidad laboral.

Referente jurisprudencial en casos similares: Al respecto el Honorable Consejo de Estado manifestó:

Si el atentado es indiscriminado, no es selectivo, y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad Estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia.

En concreto, y de conformidad con los planteamientos de la parte actora, quien acepta la relatividad del servicio, y pretende responsabilizar al Estado argumentando que a ella no le era exigible el deber de pedir protección concreta para el caso, ni la carga procesal en ese sentido, porque en su sentir la ubicación geográfica de la mina dentro de un área de conflicto señalada como zona roja cambia las reglas del juego, imponiéndole a la



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 25 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

Administración un deber de resultado en cuanto a la seguridad de bienes y personas, en forma generalizada.

Sobre el particular, deben considerarse las siguientes razones:

1. *No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro de dichas áreas, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, abandonando allí la idea de la relatividad.*

2. *Había presencia de efectivos militares, lo cual indica un ánimo protector y de cumplimiento de la misión, por cierto con privilegio para el demandante.*

3. *El propio actor señala que los efectivos acantonados eran insuficientes para repeler un eventual ataque y como se sabe, no se puede pretender la instalación de un batallón en cada predio, finca o explotación...*

4. (...)

5. *No se rompe la igualdad ante las cargas públicas porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes, pues la guerra de la subversión se extiende por todo el país y si bien hay zonas de mayor conflicto, en una de ellas ocurrieron los hechos y había presencia militar.*

6. *Por igual, en tiempos de paz y en tiempos de guerra o de turbación del orden, todos los ciudadanos están obligados a velar en forma primaria y esencial por su propia seguridad y la de sus bienes dentro del marco de la ley, y según la gravedad de la situación, a obrar con mayor diligencia, cuidado y prevención en su favor.*

7. *No es razonable exponerse personal y patrimonialmente y es obligatorio tomar las medidas mínimas de precaución y de protección y por lo mismo tomar medidas de seguridad sin que ello implique naturalmente relevar al Estado en sus obligaciones, ni ejercer justicia por mano propia.*

De igual manera, el consejo de estado en este fallo hace unas distinciones en torno a la responsabilidad del estado, empieza diciendo que el estado no responde cuando se trate de ataques indiscriminados, que busquen generar pánico y desconcierto social, criterio que el suscrito comparte por cuanto no existe posibilidad de imputar el daño al estado[7], es muy cierto que con las consecuencias de dicho ataque se causa daños que excede lo que los particulares están obligados a soportar, pero la derivación de responsabilidad del estado resulta incoherente en la medida –se insiste– que no hay imputabilidad al estado y menos nexo causal, lo que resta para las víctimas es la asistencia social.

Además, en un país como Colombia con un orden público difícil de controlar en un cien por ciento, no se puede declarar la responsabilidad del estado considerando que por ser una zona roja o de ubicación de la insurgencia el estado debe pretender tornar sus obligaciones de vigilancia de relativas en absolutas– es cierto que debe haber presencia militar, más no se le puede exigir que la haya en cada predio de la zona-, hay que tener

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 26 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

en cuenta que los grupos subversivos pueden estar ubicados en todas partes y ser un peligro latente...

Nótese que el tribunal de cierre es claro en manifestar que no en todos los casos existe responsabilidad patrimonial, y menos en el presente caso en que el atentado no estuvo dirigido contra una entidad en especial, sino que fue indiscriminado.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva: En párrafos precedentes se advirtió que en el presente caso estamos en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia ha llamado falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura en razón a que de llegar a considerarse que existe fundamento para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, la Gobernación de Norte de Santander no es la llamada a responder toda vez que el control y mantenimiento del orden público interno es competencia misional y funcional de la Policía Nacional.

De la viabilidad de conciliar: Con base en las razones expuestas anteriormente, huelga concluir que en el presente caso no es recomendable proponer formula conciliatoria.

Nota: El segundo caso puesto a consideración por existir similitud con el primero, salvo los convocantes, queda automáticamente amparado por el mismo concepto.

Del alcance del concepto: El presente concepto es rendido bajo los parámetros establecidos en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011².

Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Marco Tulio Martínez, Asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno, los miembros del Comité de Conciliación deciden por UNANIMIDAD no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

2) Proposiciones y varios.

Se pone a consideración del Comité de Conciliación la inclusión de las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial para ser tratadas en este punto, autorizando por unanimidad el estudio y deliberación de los mismos:

- Concepto jurídico emitido por el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento relacionado con la Solicitud de conciliación extrajudicial Conjunta Convocante: **HAIR JULFREDY PEÑA ROJAS. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Toma la palabra el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento y expone lo siguiente:

Convocante: **HAIR JULFREDY PEÑA ROJAS**
 Convocados: **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**
 CUANTÍA: **(\$ 10.462.459) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS**
FECHA DE COMITÉ: 28 DE MARZO DE 2014



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 27 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

De manera atenta, y en respuesta a su solicitud de concepto jurídico que permita al Comité de Conciliación del Departamento de Norte de Santander, sentar posición frente a la conciliación extrajudicial convocada por HAIR JULFREDY PEÑA ROJAS en su condición de representante legal de la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA COCINAS 2011.

En estudio a la solicitud de conciliación prejudicial, para esta asesoría jurídica desde ya sea preciso advertir que **se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER presentar formula de conciliatoria por cuanto le asiste el derecho al convocante, de acuerdo a los siguientes considerandos.

El Departamento Norte de Santander suscribió el Contrato de Interventoría No. 002032 de 2011 con la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA COCINAS 2011, cuyo objeto consistía en realizar la interventoria técnica, administrativa, financiera para el contrato de obra pública cuyo objeto fue la construcción de cocinas reguladoras de humo en el sector rural de los municipios de Abrego, El Carmen, Ocaña, San Cayetano, Bochalema, Chitaga, Duranía, Silos, Toleda, Labateca y Los Patios.

El valor del contrato fue por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 104.624.595), de los cuales se le cancelaron al contratista la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, adeudando el Departamento Norte de Santander al contratista la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.462.459).

El Departamento Norte de Santander certificó el cumplimiento del objeto contractual por parte del contratista, según certificación del Supervisor FERMIN ALBERTO ROLON LIZARAZO.

Los motivos para no cancelar el dinero restante obedecen a la expiración de la vigencia fiscal donde fue suscrito el respectivo contrato.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor LUIS ALBERTO GOMEZ , asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden autorizar una conciliación conjunta extrajudicial entre el Departamento Norte de Santander y el señor HAIR JULFREDY PEÑA ROJAS, con el fin de cancelar lo adeudado al contratista la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.462.459).

- **Concepto jurídico emitido por el Dr. CARLOS JAIMES REINA, Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento relacionado con la Solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: BELSY ASTRID GUERRERO JAIMES, CEDIEL SUAREZ GUERRERO, LEIDY MILENA SUAREZ, ANDRI LIBETH SUAREZ, LISBETH DAYANA GUERRERO JAIMES Y SANTIAGO ANDRES ORTIZ SUAREZ. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**

Toma la palabra el Dr. Carlos Jaimes Reina, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento y expone lo siguiente

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s): BELSY ASTRID GUERRERO JAIMES Y OTROS	Radicado:
Convocados: MINISTERIO DE SALUD –	Objeto: Conciliar perjuicios ocasionados



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 28 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares **posiblemente por la falla del servicio por falla médica.**

FECHA DE COMITÉ: 28 DE MARZO DE 2014, 7:20 AM.

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Carlos Yesid Jaimes Reina

CUANTÍA: \$7.182.533

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se solicita la indemnización de perjuicios a favor de los convocantes por la muerte de la joven CARMEN JAIDID SUAREZ GUERRERO, el 29 de marzo de 2012, en el Municipio de Ocaña y que se le atribuye a las convocadas, por la presunta falla del servicio en la atención medica brindada en la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, durante los días 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2012.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. Teniendo en cuenta que la Naturaleza del objeto que se está conciliando tiene el carácter de resarcitorio de contenido económico, se determina que el mismo es un asunto conciliable, y que de acuerdo al artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para el eventual medio de control de reparación directa, razón por la cual es deber del Comité fijar posición frente a proponer formula conciliatoria, y a la Secretaría Jurídica por ser el Despacho Delegado para asumir la representación judicial del Departamento Norte de Santander.

2. Caducidad: Se tiene que la muerte de la CARMEN JAIDID SUAREZ GUERRERO, ocurrió el 29 de marzo de 2012, según registro civil de defunción, siendo radicada la solicitud de conciliación en lo que va corrido del año 2014, interrumpiendo así el término de caducidad, sin que a la fecha se haya cumplido el término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho.

3. En estudio a la solicitud de conciliación prejudicial, para esta asesoría jurídica desde ya sea preciso advertir que **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula de conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Si observamos de los servicios médicos hospitalarios fueron prestados por la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, durante los días 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2012, fecha última de su deceso, siendo atendida por personal médico de dicho centro hospitalario, y que según el convocante se produjo como consecuencia de una indebida y negligente atención médica por el mal diagnostico que impidió su remisión a otro hospital de mayor nivel de complejidad, sin que se pueda endilgar responsabilidad patrimonial al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por presuntos daños que no ha cometido.

La Ordenanza N° 060 del 29 de diciembre de 1995, "POR LA CUAL SE TRASFORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS HOSPITALARIOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, EN EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO", transforma y le da vida jurídica a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, entidad pública descentralizada del nivel departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y con autonomía administrativa, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, por ende capaz de comparecer a juicio de manera autónoma.

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 - 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 29 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, somedias al régimen previsto en este capítulo.

Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:

EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:

De las anteriores prescripciones, se infiere:

- *Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*
- *Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.*

El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado”.

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional, coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-005-2000-530, seguido por Roció Coronel, en contra de la Nación – Ministerio de Salud – Departamento Norte de Santander, Hospital Emiro Quintero Cañizares, reiterada en fallos posteriores, con ponencia de la H. Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quien en relación con la falta de legitimación del Departamento Norte de Santander, en un proceso seguido en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, dijo al respecto lo siguiente:

“Observa la Sala que el oficio demandado fue suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad del orden departamental, dotada por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y por lo tanto, el Departamento Norte de Santander no está obligado a responder por actos que profiera el representante legal de la Empresa demandada. En consecuencia se declara la excepción planteada”

4. Así las cosas, las expectativas de éxito para la declaratoria de la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial son altas.

RECOMENDACIÓN: Se recomienda al Comité NO CONCILIAR.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor CARLOS JAIMES REINA , asesor jurídico externo de la Secretaría Jurídica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 30 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

- **Solicitud del Dr. Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la Secretaría Jurídica relacionado con el reconocimiento de la prima por efectiva representación judicial vigencia 2011**

Toma la palabra el Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico del Departamento somete a consideración del comité la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por efectiva representación judicial del Departamento de los años 2011 realizada por el Dr. Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la Secretaría Jurídica que acompaña con la respectiva certificación suscrita por el Secretario Jurídico de cumplimiento del requisito en cuanto supero el 70% de las sentencias ejecutoriadas a favor del Departamento.

Toma la palabra la Dra NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Secretaria de Gobierno Departamental quien presenta una objeción respecto a la solicitud del profesional, la cual fue radicada el año inmediatamente anterior y solicita el reconocimiento y pago de la bonificación correspondiente a la vigencia 2011, toda vez que la ordenanza dice que se debe presentar en los primeros cinco días del mes de febrero del año siguiente. El Dr. Luis vidal Pitta Correa, agrega que jurídicamente es viable puesto que si bien es cierto que el Dr. Olmedo Guerrero Meneses, presento la solicitud extemporánea, se está hablando de una acreencia laboral que tiene una prescripción de tres años.

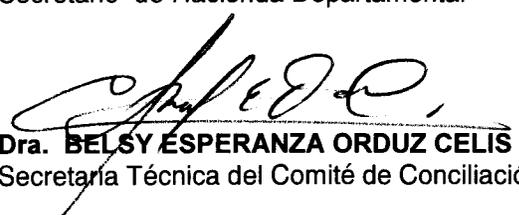
Oída la explicación del Dr. Vidal, los miembros del comité después de analizar lo dispuesto en la ordenanza No. 037 de 18 de diciembre de 2002, y con fundamento en la certificación emitida por el Dr, Pitta deciden certificar que el profesional especializado Dr. Olmedo Guerrero Meneses han obtenido más del 70% de las sentencias debidamente ejecutorias a favor del Departamento, en consecuencia el interesado debe tramitar el reconocimiento de la prima de bonificación y pago del mismo a la Secretaria General conforme lo dispuesto al parágrafo único del artículo tercero de la ordenanza No. 037 de 18 de diciembre de 2012.

En constancia firman,


Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
 Delegada del Señor Gobernador


Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
 Secretario Jurídico


Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
 Secretario de Hacienda Departamental


Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 31 de 31	

ACTA DE REUNION

Fecha: 28 de marzo de 2014	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2014	

INVITADOS


Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión


Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación


Dra. LUCERO YÁÑEZ RABELO
 Asesora jurídica externa, Secretaria General


Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES
 Profesional especializado Secretaria Juridica

Dr. CARLOS JAIMES REINA
 Asesor jurídico externo Secretaria Juridica


Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ
 Asesor jurídico externo Secretaria Juridica


Dr. MARCO TULIO MARTINEZ ACUNA,
 Asesor jurídico Secretaria de Gobierno

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de Asistencia	
Elaboró: Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité		Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico		Próxima Reunión: